
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 26 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sindicato de Transporte B/Jvaro Punta Cana (Sitrabapu) y compartes.

Abogados: Licdos. Baldomero Jiménez Cedano, Clemente Familia S/Jnchez y Dr. Jorge N. Matos V/Jsquez.

Interviniente: Armando Urb/Jez.

Abogados: Lic. Eloy Bello Duarte y Licda. Alexandra D/şaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidente; Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por el Sindicato de Transporte B/Jvaro Punta Cana (SITRABAPU), ubicado en la avenida Vetilio Alfau nm. 60, antigua avenida Libertad, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el cual est Jdebitamente representado por su secretario general, el Licdo. Luis Alberto Nepomuceno Mart/şnez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0054292-6, domiciliado y residente en la carretera Macao-Higüey, del distrito municipal de La Otra Banda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente demandado y suscriptor de la pliza de seguros; Santos Mercedes Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez nm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y la Compa/şa Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero nm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, todos contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-51, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/şdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/şdo a Santos Mercedes Castro, en calidad de imputado y parte recurrente en el presente proceso, en sus generales de Ley manifestar que es: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 028-0009356-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez nm. 17, sector Los Platanitos, municipio Higuey, provincia La Altagracia;

O/şdo al Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representacin del recurrente Sindicato de Transporte B/Jvaro Punta Cana (SITRABAPU), parte recurrente en la presente instancia;

O/şdo al Licdo. Eloy Bello Duarte, por s/şy por la Licda. Alexandra D/şaz, en representacin de Armando Urb/Jez, parte recurrida en la presente instancia;

O/şdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representacin del recurrente Sindicato de Transporte B/Jvaro Punta Cana (SITRABAPU), depositado en la

secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Alexandra Díaz y Eloy Bello Pérez, en representación del recurrido Armando Urbéz, depositado el 6 de marzo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, contra el recurso de Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana;

Visto la resolución n.º. 1466-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de mayo de 2018, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 1 de agosto del mismo año;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 14 de mayo de 2014 el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito, Sala III, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Santos Mercedes Castro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 letras b, c, 61 literales a), b), c) y 65 de la Ley n.º. 241 sobre Trujinsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio de Armando Urbéz, y en consecuencia de esto el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del Distrito Judicial de La Altagracia, Sala I, dictó la sentencia penal n.º. 192-2017-SS-00007, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“En el aspecto penal, PRIMERO: Declara culpable al señor Santo Mercedes Castro, de generales que constan en el expediente de violar los 49 letra d, 50 letra b, c, 61 literales a, b, c y 65 de la Ley sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Armando Urbéz; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y a Setecientos (RD\$700.00) Pesos de multa en favor y provecho del Estado Dominicano, por los motivos y razones que serán explicado en la estructura considerativa de la presente sentencia; SEGUNDO: De conformidad con lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal ordena la suspensión de manera total de la indicada condena, por lo tanto ordena que el señor Santo Mercedes Castro, permanezca en libertad sujeto a las siguientes condiciones; el condenado queda obligado: a) Someterse a cinco (5) charlas que imparte la Autoridad Metropolitana de Transporte (A.M.E.T.); b) Se le ordena al condenado que cualquier cambio de domicilio que el mismo haga durante el cumplimiento de esta decisión debe de notificarle al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente durante el cumplimiento de esta decisión; TERCERO: Se rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir del señor Santo Mercedes Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; CUARTO: Se le ordena a la secretaria del tribunal que le notifique esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el Tribunal o la comisión de un nuevo delito, se revocará la suspensión de la pena correccional y se reanuda el proceso; SEXTO: Se condena al señor Santo Mercedes Castro al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil; QUINTO: Se declara regular y válida la constitución en actor civil, por la misma haberse hecho conforme la norma; en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización civil al imputado Santo Mercedes Castro y al Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU), solidariamente al pago de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), y declara la presente decisión oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros,

hasta el monto que cubre la póliza, a favor de la parte querellante del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEXTO:** Condena en costas civiles del procedimiento, a las partes imputadas, a favor de los abogados concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día primero (1) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas, (sic)";

- b) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes del proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.º 334-2018-SEEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de Junio del año 2017, por los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil Armando Urbiez; b) En fecha veinte (20) del mes de junio del año 2017, por el Licdo. Abraham Villavicencio Herrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sindicato De Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU); y c) En fecha treinta (30) del mes de junio del año 2017, por el Dr. Jorge N. Matos Velásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Santos Mercedes Castro, el Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU) y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., todos contra la sentencia n.º 192-2017-SEEN-00007, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes del proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal";

Considerando, que los recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, interponen como motivos de su recurso de casación, los siguientes:

"Primer Motivo: La sentencia de la Corte a-quá contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, es contradictorias con fallo o sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia: La Corte a-quá para imponer la sanción penal al confirmar la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia de manera concluyente la forma y manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida el imputado Santo Mercedes Castro por mandato constitucional y sólo se limitó a atribuirle los hechos y culpabilidad del accidente al imputado recurrente por el simple hecho de que el querellante y actor civil conductor del otro vehículo resultó lesionado e incurrió en violación a la ley por inobservancia y en errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, del artículo 14 del Código Procesal Penal y en violación constitucional y del artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, que regulan el principio de presunción de inocencia, cuyo artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, dispone que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estar conformado por las garantías mínimas, entre ellas, 3) derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, y el artículo 14 del Procesal Penal dispone que, donde toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación desvirtuar dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. La Corte a-quá al confirmar la sentencia en la forma como lo hizo incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones

del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a rechazar un recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado recurrente; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir. La Corte a qua de igual forma no dio contestación al medio y fundamento del recurso sobre la suma indemnizatoria por daños y perjuicios, desarrollado en la página 8 continuación página 13 y 14 de la instancia del recurso, sobre qué la juez a quo de primera instancia no estableció que tipo de daño reparó e indemnizó, no estableció de manera clara y precisa si los daños reparados corresponden a daños morales o daños materiales, no individualizó ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daño moral y el correspondiente al daño material, y solo se limitó a establecer una indicación por daños y perjuicios, que implica que reparó los daños en dos órdenes, morales y materiales, que respecto al daño moral no estableció el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Armando Urbéz y que la juez a quo no determinó eficazmente la verdadera magnitud de las lesiones ni el tiempo de curación, ni estableció el tiempo que la víctima el señor Armando Urbéz estuvo imposibilitado para dedicarse a sus labores habituales, ni la cantidad o suma de dinero que dejó de percibir producto del accidente y que respecto al daño material (daños y perjuicios) no dio ninguna explicación; **Tercer Motivo:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Cuarto Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado declaró su sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza en una arbitrariedad con la ley”;

Considerando, que por otro lado, el Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU), interpuso en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea apelación de una norma jurídica. Al tenor de lo establecido en el Código Laboral dominicano antes citado, se puede determinar que el sindicato no es una empresa con fines pecuniarios, sino, una sociedad para defender los intereses comunes; es por eso que el juez a quo antes de hacer una ponderación errónea y descabellada como así lo recoge la sentencia de primer grado y confirmado en la corte de apelación, es que el juzgador estableció y ponderó mal al condenado y abuso de su poder en contra del impetrante, Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU) a una indemnización de Seis Cientos Mil con 00/100 (RD\$600,000.00) Pesos dominicanos, solo por el hecho de tener una póliza colectiva de todas las vehículos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, esta es beneficiada de dicha póliza, por lo que no es así, porque la póliza de vehículo de motor en In Ren (a la cosa), es los vehículos no así a la entidad Impetrante y por demás, estos vehículos se identifican con un certificado de matrícula donde aparece registrado su verdadero propietario; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En ese sentido podemos observar en su sentencia, que el juez a quo no estableció, como era su obligación y deber el grado de participación que tuvo cada uno de sus conductores en el referido accidente; tampoco estableció cual de los dos conductores tenía el derecho de preferencia y condujo su vehículo de manera adecuada y solo se limitó a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado Santo Mercedes Castro; pero nunca estableció ni se refirió cual fue el grado de participación que tuvo el conductor Armando Urbéz, en el referido accidente, ni mucho menos, estableció las causas reales del accidente siendo obligación del juez establecer en las motivaciones de la sentencia la circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, para de esta manera justificar la pena impuesta tanto en lo penal como en lo civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que:

“ 7 En síntesis que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreció motivos suficientes y la misma es justa sin embargo, tal como expresa el tribunal a qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querrelante y actor civil Armando

UrbJez, corroborado por los certificados médicos aportados y valorados por el tribunal y que esta Corte acogiendo el criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daos sufridos y fijar el monto de la indemnizacin correspondiente, y que este poder est Jcondicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio est en armona con la magnitud del dao recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00) es racional y justa; 9) El tribunal a-quo en su decisin estableci lo siguiente: "Con respecto a la solicitud realizada por los abogados que representa al seor Tefilo Jimnez Mojica, de que sea rechazada la constitucin en actor civil en su contra, por que este haba vendido el vehculo previo al accidente, arguyendo que acto de venta fue registrado en la Procuradura General de la Repblica, previo al accidente, toda vez que el registro en la Procuradura de la Repblica, solo tiene por objeto validar la firma de notario, trmite que no hace dicho acto de venta oponible a los terceros. Razn por la cual este tribunal considera que el seor Tefilo Jimnez Mojica fue requerido en la calidad que le corresponda. Que sin embargo este tribunal comparte el criterio jurisprudencial que indica que en materia de transito no existe la doble comitencia, en ese atendido considera que la misma respecto al imputado y el vehculo que este manejaba la sustentaba el Sindicato (sitrabapu) cuyas generales constan, en calidad de beneficiario de la pliza. Razn por la cual este tribunal lo hace responsable por el hecho personal del imputado, prescindiendo del seor Tefilo Jimnez Mojica. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo", (sic); 10) En ese tenor la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza en Repblica Dominicana, en su artculo 124 establece que para los fines de esta ley se presume que: a) La persona que conduce un vehculo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorizacin del suscriptor de la pliza o del propietario del vehculo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la pliza o el propietario del vehculo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daos causados por ese vehculo. De lo anteriormente descrito el Tribunal a-quo estableci las razones del porqu excluye a Tefilo Jimnez Mojica; 12) Contrario a lo alegado por el recurrente en este medio un sindicato es una organizacin gremial que agrupa a patronos, obreros y empleados en una misma rama de produccion para la defensa de sus intereses pero en nada impide de que no pueda ser demandado o ser responsable y como se ha establecido en pJrrafo anterior de la presente decisin se determin que el SITRABAPU es beneficiario de la pliza de seguro del vehculo causante del accidente; 14) No existe contradiccin e ilogicidad en la motivacin de la sentencia ni de las pruebas valoradas ya que las declaraciones del imputado Santos Mercedes, son tomada como su medio de defensa y en cuanto a las declaraciones de Armando UrbJez, se estableci que sus declaraciones fueron sinceras, claras y coherentes ya que dicho testigo narr. los hechos de manera despejada y precisa indicando que la causa que produjo el accidente fue la velocidad en que vena el conductor del vehculo verde (conducido por el imputado), accin que produjo una colisin inminente, que no se pudo detener a pesar de los cambios de luces que el hoy vctima le hiciera al imputado. Y en cuanto a las declaraciones del testigo Delmin Rafael Ruiz, se estableci que el mismo narr. de manera coherente los hechos indicando de manera clara que la causa generadora del accidente fue el de que la guagua se sale del carril, corroborado por el testigo antes mencionado; 15) De lo anteriormente descrito ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencias y determinar si le da crdito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crtica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalizacin; que en la especie el tribunal a-quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a los testigos en cuestin, para determinar la forma en que ocurri el accidente sin incurrir en desnaturalizacin, por lo que los reproches a la sentencia en este medio carecen de fundamento; 18) El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido mediante la valoracin de los medios de pruebas aportados al proceso, lo siguiente: "Que el imputado conducía su vehculo a alta velocidad desconociendo al momento de entrar a una curva que es necesario y pertinente reducir la velocidad, lo que provoc que se saliera de su carril e impactara a la vctima, el cual se encontraba transitando en el otro carril"; 19) Como ya se ha establecido en otra parte de la presente decisin, la indemnizacin impuesta es justa tal como expresa el tribunal

a-quo, dando motivos suficientes, y tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Armando UrbJeJ; 20) En virtud del criterio jurisprudencial que indica de que en materia de tránsito no existe doble comitencia, en este sentido considera que dicha comitencia respecto al imputado y el vehículo que este manejaba la sustentaba es SITRABAPU en calidad de beneficiario de la póliza de seguros, siendo esta la razón y fundamento por la cual se le condena a dicho sindicato como tercero civilmente demandado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de manera sucinta, las recurrentes Santos Mercedes Castro, Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., se quejan la Corte de Apelación no motivó su decisión, ni estableció de manera concluyente la forma y manera de cómo fue destruida la presunción de inocencia del imputado, que, dicha Corte no estableció cuál de los dos conductores involucrados en el accidente tenía el derecho de preferencia en la vía pública y solo se limitó a confirmar la sentencia y condenar al imputado; que la Corte no dio contestación al medio y fundamento referente a la suma indemnizatoria por daños y perjuicios, no individualizó ni delimitó los daños respecto al monto correspondiente al daño moral o daños materiales;

Considerando, que por su parte, la recurrente Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU), expone como fundamentos de su recurso, entre otras muchas cosas, que la sentencia de la Corte carece de fundamentos jurídicos y motivación, que el sindicato no es una empresa con fines de lucro sino una sociedad para defender intereses comunes y que tanto la Corte como primer grado la condenan a seiscientos mil pesos dominicanos de indemnización por el solo hecho de tener una póliza colectiva de todos los vehículos que componen la flotilla del sindicato a su nombre, que, no se estableció la participación de cada conductor en el referido accidente, solo se limitaron a retribuirle responsabilidad civil y penal al imputado;

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que sealan los recurrentes contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometidas al contradictorio, dejándose determinándose sin lugar a dudas, que el hoy imputado conducía su vehículo a alta velocidad, lo que provocó que saliera de su carril e impactara a la víctima, el cual transitaba del otro lado del carril; que además quedó establecido que aun uno de los recurrentes ostente la calidad de sindicato, nada impide que no pueda ser responsable y que pueda ser demandado y en la especie se demostró que el mismo es beneficiario de la póliza de seguro causante del accidente de tránsito; razón por la cual se rechazan las pretensiones de los recurrentes y consecuentemente su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente Armando UrbJeJ en el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU), contra la sentencia número 334-2018-SEEN-51, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Sindicato de Transporte Búvaro Punta Cana (SITRABAPU), Santos Mercedes Castro y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la referida sentencia; en cuanto al fondo, los rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, con oponibilidad a la entidad de seguros;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.poderjudicial